

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/302/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/302/2024**,
promovido por [REDACTED],
contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de diez de diciembre del año dos mil
veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por
[REDACTED] contra el
**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**, de quien reclama la "1.- LA
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA **VEINTICINCO**

DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, emitida en el expediente VGyAI/DC/026/2024 instaurado en contra del suscrito por el C. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURIA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.” (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por autos de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL**

SECUESTRO Y EXTORSIÓN, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO DE
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,** [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de **FISCAL
ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS
VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL,** [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de **FISCAL
REGIONAL ORIENTE,** [REDACTED] en
su carácter de **FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE,** [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en su carácter **FISCAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES,** [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter **FISCAL
ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y
PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO,** [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de
**ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO,**
[REDACTED] en su carácter
de **SECRETARIO TÉCNICO, TODOS INTEGRANTES DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,** dando
contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en
su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que
debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio
de tomar en consideración en esta sentencia las
documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó
dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su
derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de veintiuno de marzo del año dos mil
veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la
vista ordenada en relación a la contestación de demanda de

la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se constató que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las

documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los peritos, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Médico Legista, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas en la propia resolución impugnada,

además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es perito, con el cargo de médico legista, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/026/2024, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama la **resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2024.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad

administrativa número VGyAI/DC/026/2024, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 59-384)

Documental de la que se desprende que, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2024, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Médico Legista, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por medio de sus integrantes, no hizo valer causales de improcedencia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por

tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, se tiene que la responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones, ya que el acto que reclama el quejoso se encuentra debidamente fundado y motivado; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- **Falta de legitimación en la causa y en el proceso**, manifestando que no existe agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama, esta excepción **deviene de improcedente** debido a que [REDACTED] [REDACTED], acude ante este Tribunal a reclamar la nulidad de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

goce de sueldo por tres días; circunstancia que habilita a la parte actora para solicitar la nulidad de dicha resolución, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cuatro a nueve del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Que la resolución administrativa le causa agravio, toda vez que, contraviene lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Morelos. Que jamás tomó protesta como perito en ningún procedimiento, así como tampoco emití ningún peritaje, por lo tanto, carece de fundamentación y motivación para declarar que no son suficientes para considerar que en ningún momento incumplí con mis obligaciones como servidor público.

Que, no se advierte con precisión la imputación individualizada de los supuestos actos u omisiones en los que incurrió al momento de su desempeño como servidor público y médico legista. Que no se llegan a formular de manera clara las circunstancias precisas que se le imputaron, así como en que consistieron los actos, sin que precise el día, hora y lugar, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Que carece de fundamentación y motivación, no argumenta de manera clara y precisa y menos fundamenta porque considera que fue responsable.

Que la resolución impugnada se encuentra firmada por encargados de despacho, sin acreditar tener la calidad los mismos para emitir y firmas la misma.

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

Que resulta infundado que la sanción impuesta contraviene lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, toda vez que, fue sujeto al procedimiento administrativo derivado de su actuar como miembro de una institución pública en término de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, por tal motivo, el procedimiento se desahoga bajo la Ley especial de la materia, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, no aplica de forma supletoria.

Que la sanción impuesta no fue por incumplimiento a sus funciones como erróneamente señala el actor, sino, por haberse abstenido de prestar sus servicios profesionales particulares como perito patólogo dentro de la carpeta de investigación número FEDF-RO/19/2020, causa penal JCC/528/2020, ello en razón que asistió a las diligencias que fueron llevadas a cabo los días miércoles 17 de enero de 2024 en un horario de 07:40 horas a las 19:35 horas, jueves 11 de abril de 2024 en el horario comprendido de 16:30 horas a 18:30 horas, y miércoles 19 de abril de 2024, en el horario comprendido de las 17:00 horas a las 18:00 horas; como parte del equipo de médicos de la defensa particular del imputado, conducta con la que incumple a lo previsto en el artículo 94 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía

"2025, Año de la Mujer Indígena".

General del Estado de Morelos, en relación con los artículos 92 fracción VIII, 93 fracción IV, del mismo ordenamiento.

Que contrario a lo argumentado por el actor, del apartado "CONSIDERANDOS" "TERCERO" de la resolución, se advierte en el estudio, análisis y valoración de los medios de prueba, por lo que se estableció de forma clara y precisa la conducta por la cual se le sancionó al recurrente, así como el deber que incumplió con la misma y los principios que contravino, por lo que no se le está causando agravio alguno a la parte actora, ni mucho menos, se le está dejando en estado de indefensión.

Que sí se analizó de manera fundada y motivada el por qué sus medios de defensa ofrecidos resultaban insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía y por la cual se le sancionó, ya que del análisis de los medios de prueba esa autoridad tuvo por acreditada la comisión de la falta administrativa por lo que se determinó sancionar a Francisco Jesús Villalobos Pérez.

Que de conformidad con el artículo 135 ter del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los encargados de despacho pueden desempeñar las atribuciones que originalmente corresponden al titular de la unidad de que se trate, de ahí que se encuentre fundada y motivada la intervención de ellos que emiten esa resolución.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte, las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué

"2025, Año de la Mujer Indígena"

los artículos 9, 92 fracción VIII, 93 fracción IV y 94 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, al asistir a las diligencias que fueron el miércoles 17 de enero de 2024 en un horario de 07:40 horas a las 19:35 horas, jueves 11 de abril de 2024 en el horario comprendido de 16:30 horas a 18:30 horas, y miércoles 19 de abril de 2024, en el horario comprendido de las 17:00 horas a las 18:00 horas, como parte del equipo de médicos de la defensa particular del imputado en la carpeta de investigación FEDF-RO/19/2020, causa penal JCC/528/2020, no incumple a lo previsto en el artículo 92 fracción VIII, 93 fracción IV y 94 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los cuales establecen que el personal de la Fiscalía General, deberá abstenerse de ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por otra parte, **son inoperantes** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido que, la resolución contraviene lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Morelos; es así, ya que, la resolución que pretende impugnar, se encuentra debidamente fundada en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, no es aplicable al caso en concreto, ya que como fue enunciado en párrafos anteriores, la autoridad demandada fundó debidamente la resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número

¹ IUS Registro No. 194,040

VGyAI/DC/026/2024, instruido en contra de [REDACTED]
[REDACTED], con cargo de Médico Legista,
en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus
funciones, sin goce de sueldo por tres días.**

Ahora, respecto que jamás tomó protesta como perito
en ningún procedimiento, así como tampoco emití ningún
peritaje, de las documentales presentadas por la autoridad
demandada, se puede observar escrito suscrito por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de defensor particular, en la
causa penal JCC/528/2020, de la carpeta de investigación
FEDF-RO/19/2020, en la cual se designó como perito en
materia de patología a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] para llevar a cabo la exhumación de un cadáver,
documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en
términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490
y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de
aplicación supletoria a la ley que rige la materia, al no haber
sido objetada por las partes.(foja 70)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Del análisis anterior, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] fue señalado como parte del equipo de médicos de la defensa particular del imputado en la carpeta de investigación FEDF-RO/19/2020, causa penal JCC/528/2020.

Aunado a ello, en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obran dos declaraciones de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la primera en la cual comparece [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de testigo, así como, [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de testigo; en la cual ambas personas declaran que acudieron a la diligencia de exhumación en el [REDACTED] [REDACTED] y que en dicha diligencia se encontraba el hoy actor [REDACTED] [REDACTED] Z, perito especialista en anatomía patológica, así como otras personas, quienes fueron contratados por la defensa particular, documentales a las

cuáles se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, al no haber sido objetadas por las partes. (fojas 139-144).

Con lo anterior, es más que evidente que el recurrente, fue señalado como parte del equipo de médicos de la defensa particular del imputado en la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 0, y, que acudió a la diligencia de exhumación en el municipio de Ayala, Morelos, en su carácter de perito especialista en anatomía patológica, con ello incumpliendo con lo establecido en la fracción II del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 94. El personal de la Fiscalía General deberá abstenerse de:

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

Por lo que, como fue aducido por la autoridad demandada, quedó demostrada la responsabilidad administrativa del quejoso, al ejecutar una conducta que la ley establece debe abstenerse de realizar al tener el carácter de servidor público.

Por último, respecto que la resolución impugnada se encuentra firmada por encargados de despacho, sin acreditar tener la calidad los mismos para emitir y firmas la misma, deviene **infundada**.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Es así, toda vez que, el artículo 135 ter² del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece que cuando por cualquier motivo, alguna Unidad Administrativa carezca de Titular, el Fiscal General o el servidor público a quien le haya correspondido su nombramiento, podrá encomendarle las funciones propias del cargo al servidor público que determinen, mismo que sin dejar de desempeñar su cargo original será designado como Encargado del Despacho de la Unidad Administrativa que se encuentre sin Titular, hasta en tanto realice la designación definitiva, pudiendo desempeñar las atribuciones que originalmente corresponderían al Titular de dicha Unidad Administrativa de que se trate; por lo que, es suficiente con la designación de un Encargado del Despacho de la Unidad Administrativa que se encuentre sin Titular, para que éste desempeñe las atribuciones que originalmente corresponderían al Titular de dicha Unidad Administrativa de que se trate.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED]

²**ARTÍCULO *135 ter.** Cuando por cualquier motivo, alguna Unidad Administrativa carezca de Titular, el Fiscal General o el servidor público a quien le haya correspondido su nombramiento, podrá encomendarle las funciones propias del cargo al servidor público que determinen, mismo que sin dejar de desempeñar su cargo original será designado como Encargado del Despacho de la Unidad Administrativa que se encuentre sin Titular, hasta en tanto realice la designación definitiva, pudiendo desempeñar las atribuciones que originalmente corresponderían al Titular de dicha Unidad Administrativa de que se trate, sin que por ello genere mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.

Lo anterior sin perjuicio de que el Fiscal General designe directamente al Encargado de Despacho de la Unidad Administrativa que corresponda.

[REDACTED] en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS consecuentemente, se declara la validez de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2024; e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN

En el presente juicio, fue concedida la suspensión por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al haber declarado la validez de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2024, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara **la validez** de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/026/2024; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**,

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

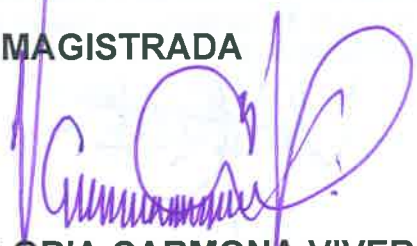
Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

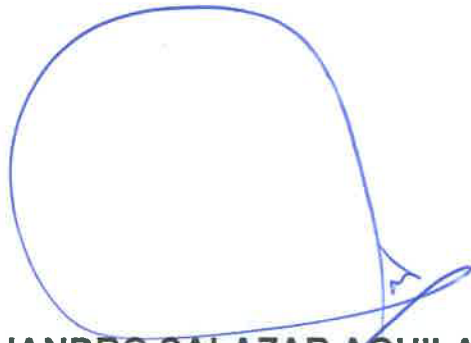
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

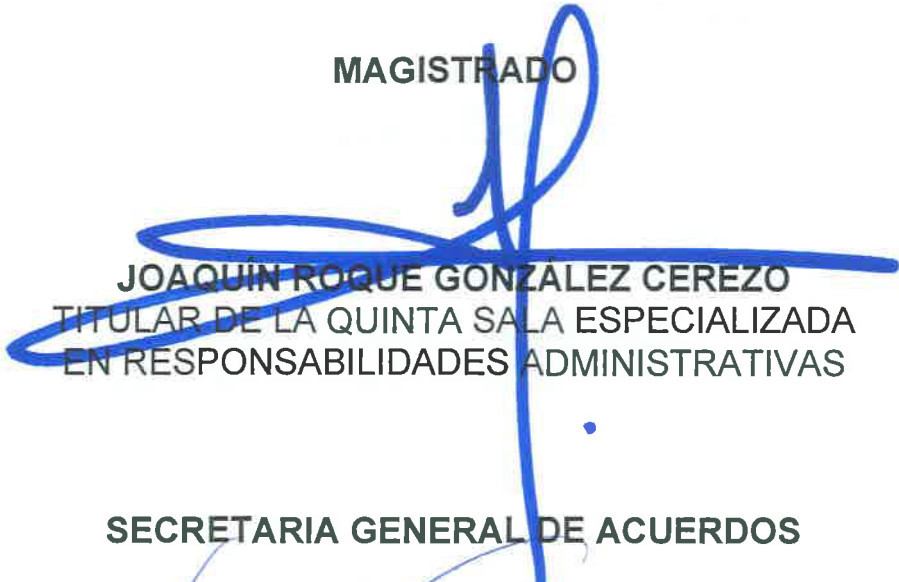
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/302/2024, [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.